

CONSULTA C 01/2019

Asunto: Consulta formulada por un Ayuntamiento acerca del alcance del derecho de acceso a la información pública respecto de aquellos ciudadanos que pretendan el acceso con una finalidad absurda.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito fechado el 8 de mayo de 2019, el Ayuntamiento formula Consulta sobre derecho de acceso a la información pública al Consejo de Transparencia de Navarra.
2. La consulta trae causa en los reiterados escritos presentados por un mismo solicitante en el que se incluyen diversas manifestaciones respecto a empleados y ediles del Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Antes de abordar el tratamiento de las cuestiones planteadas, es preciso preguntarse si este Consejo es competente para resolver la consulta. La Ley 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atribuye expresamente al Consejo de Transparencia de Navarra la función de “resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas” [art. 64.1.f)].

2. Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como dispone el artículo 30.1 de esta Ley Foral.

Para el ejercicio de ese derecho no es necesario motivar la solicitud ni acreditar interés alguno (artículo 30.2).

El solicitante puede exponer, si así lo desea, las razones que justifican la petición de la información; sin embargo, en ningún caso puede exigirse dicha motivación (artículo 34.3).

Al no ser necesario motivar la solicitud ni poder exigirse la motivación, las Administraciones Públicas no deben entrar a enjuiciar la finalidad de la información, ni a realizar apreciaciones o valoraciones sobre el ciudadano o sus propósitos, pues ello supone incumplir la Ley.

Por el contrario, las Administraciones deben adoptar las medidas organizativas necesarias para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con el Título III de la Ley Foral (artículo 30.3).

En todo caso, al resolver una solicitud de información pública, las Administraciones públicas deben estar solo a lo que dispone la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

3. El artículo 37 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece las causas de inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes de acceso a la información pública.

La letra d) ampara la inadmisión de las peticiones que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho.

CONCLUSIONES

1. El alcance del derecho de acceso a la información pública es universal ya que cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como dispone el artículo 30.1 de esta Ley Foral.

2. Corresponde al órgano administrativo competente para resolver la solicitud valorar cuándo y porqué una solicitud es abusiva, su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho. En todo caso, la resolución que, por considerarlo así, inadmita a trámite la solicitud, deberá estar motivada y ser notificada al solicitante, para que este pueda ejercer la reclamación, queja o recurso judicial que proceda si considera que se ha lesionado el ordenamiento jurídico o su derecho.

Pamplona, 3 de junio de 2019

El Consejo de Transparencia de Navarra.